

Proceso. CONSORCIO RIEGO Y DRENAJE DE VILLA REGINA, GENERAL ENRIQUE GODOY Y CHICHINALES C/ CACHAZO MIGUEL MARCIAL S/ EJECUTIVO, Expte. RO-00757-C-2025

Organismo. UNIDAD JURISDICCIONAL Nro. 15

General Roca, 11 de agosto de 2026

Proveyendo escrito del Dr. Arias del 10/08/2026 :

Téngase presente la respuesta de la Cámara Nacional Electoral.

Estese a lo que se provee a continuación;

I. VISTO

El expediente CONSORCIO RIEGO Y DRENAJE DE VILLA REGINA, GENERAL ENRIQUE GODOY Y CHICHINALES C/ CACHAZO MIGUEL MARCIAL S/ EJECUTIVO, RO-00757-C-2025, del registro de esta Unidad Jurisdiccional a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [21/04/2025](#) el Consorcio de Riego y Drenaje de Villa Regina, General Enrique Godoy y Chichinales inicia juicio ejecutivo contra el Sr. Cachazo Miguel Marcial.

b. Explican que se exige el cobro de la suma de \$452.612,02 en concepto de canon de riego.

Relatan que dicha deuda tiene fundamento en prestación del servicio de riego y drenaje del inmueble designado catastralmente como 055--D-006-03B, que explota el demandado correspondientes a la partida 1291, liquidada al 07/02/2025, y que comprenden solamente los períodos no prescriptos de dos años conforme lo resuelto por el STJRN correspondiente a los períodos 6/2022 a 6/2024.

Acompañan documental.

c. Más tarde, cumplidos los [recaudos exigidos](#), se dicta sentencia

monitoria en fecha [29/04/2025](#), disponiendo llevar adelante la ejecución contra el demandado y por la suma de \$452.612,02, con más intereses y costas.

Se regulan honorarios a los letrados apoderados de la parte actora y se dictan las medidas generales para el proceso de ejecución fiscal.

d. Practicadas sin éxito dos notificaciones a distintos domicilios denunciados del demandado -en fechas [07/05/2025](#) y [05/06/2025](#)-, la actora [solicita](#) información sumaria.

Así las cosas, en fecha [04/08/2026](#) se libran oficios a ARCA, Anses, Renaper, Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, a la Cámara Nacional Electoral y demás organismos y/o personas denunciados por la interesado para conocer el domicilio del demandado.

e. El día [10/08/2026](#) la actora acompaña respuesta de la Cámara Nacional Electoral en la que se consigna la siguiente información: "DATOS DE FALLECIMIENTO; Fecha fallecimiento: 22/03/2014; Lugar: RIO NEGRO Oficina: 2259 - GENERAL GODOY; Acta: 3 Tomo: I Folio: 23; País: ARGENTINA". Asimismo, en [misma fecha](#), ARCA contesta el oficio señalando: "Fecha de fallecimiento: 22/03/2014".

III. SOLUCIÓN DEL CASO

Sin perjuicio del respetable criterio sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en el precedente "[Luvelo](#)", me permito asentar mis diferencias con lo allí resuelto, en tanto, en el caso, la boleta de deuda fiscal que pretende ejecutarse consigna como único deudor del canon de agua al Sr. CACHAZO MIGUEL MARCIAL, quien se encuentra fallecido, no resultando demandada la sucesión del demandado, ni sus herederos.

La manda del art. 478 del CPCyC y el Art. 14 del C.P.A, resulta categórica al definir que constituye tarea del juez o jueza examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución y sólo para el caso que se encuentren cumplidos los presupuestos procesales, dictar

sentencia monitoria. En el caso lo cierto es que no surge sino a partir de la respuesta de los organismos públicos que el ejecutado se encontraba fallecido al momento de la interposición de la demanda.

Así las cosas, advierto que conforme lo acreditado con el devenir el trámite, el título de deuda fiscal oportunamente presentado, se ha tornado deficiente y no puede ser considerado un título jurídico válido -arts. 14 y 15 de la Ley A 2938- a los fines de ordenar su ejecución fiscal.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que el título de deuda “...no solo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse por sí mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva...” (Enrique M. Falcón; “Procesos de Ejecución”, T. 1, Juicio Ejecutivo, Volumen A; Ed. Rubinzal Culzoni 1998; pag. 79); “...debe respetar los principios de autonomía, literalidad, suficiencia y completitud. La ausencia de cualquiera de estos elementos hace inhábil al título. Tales recaudos, que rigen para las ejecuciones en general, resultan de aplicación a los documentos que se invoquen como títulos habilitantes en las ejecuciones especiales, sin perjuicio de las normas específicas que regulen el procedimiento en cada caso, según el título de que se trate.” (Municipalidad de la Ciudad de La Banda vs. Gasnor S.A. s. Ejecución fiscal - Recurso extraordinario STJ, Santiago del Estero; 03/02/2015; Rubinzal Online; 2138/2012; RC J 2966/15).

Por ello, resultando entonces que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existía al momento de la promoción de la presente ejecución, pues la existencia de la persona humana termina por su muerte (art. 93 del CCyCN), entiendo que el certificado de deuda fiscal que pretende ejecutarse en el caso resulta inhábil - Art. 33 Inc. d) del CPA-, no correspondiendo recausar la ejecución contra la sucesión ni los herederos del demandado por cuando ellos no resultaron incluidos como deudores en el título de deuda que pretende ejecutarse.

Así las cosas, la ejecución fiscal iniciada resultaba inhábil -Art. 33 Inc. d- y por tal razón deberé revocar la sentencia monitoria de fecha [29/04/2025](#), ordenando el oportuno archivo de estas actuaciones.

Entiendo que podrá el Consorcio iniciar un nuevo proceso de ejecución fiscal, con base en la emisión de un nuevo certificado de deuda en el que se identifique a la o las personas que entienda legitimados pasivos de la deuda que reclama.

IV. RESUEVO

1. Dejar sin efecto la sentencia monitoria de fecha [29/04/2025](#), por los motivos expuestos en los considerandos.

2. Imponer las costas del proceso en el orden causado.

3. Regular los honorarios de los Dres. Arias, Saggina y Garcia en la suma de \$624.386 (5 JUS + 40%) Cúmplase con los aportes a Caja Forense -Ley 879-

Se deja constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

Hágase saber que para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del JUS para el presente mes deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda.

4. Notifíquese conforme lo previsto en los arts. 120/138 del CPCyC.

5. Pase el expediente a la técnica contable de la OTICCA, a fin que de corresponder, determine los impuestos y sellados a oblar (conf. Ac.

40/2020 del STJ Anexo II.2.5.1).

Matías Lafuente

Juez